

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2002954

Fecha de inicio 05/10/2020

Promovida por D. (...)

Materia Hacienda Pública

Asunto Modificación Ordenanza Fiscal del IBI, Ayuntamiento de Paterna.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Paterna

Sr. alcalde-presidente

Pl. Enginyer Castell, 1

Paterna - 46980 (València)

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI. para informarle de nuestras actuaciones.

El autor de la queja, sustancialmente, manifiesta, que solicitó una bonificación al Ayuntamiento de Paterna en la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) del 25%, por tener familia numerosa, aportando el título oficial, expedido por la Generalitat Valenciana. Que el Ayuntamiento le denegó la bonificación, en base a lo dispuesto en el art. 5 de la Ordenanza Fiscal, que exige que todos los miembros de la familia numerosa deben residir en la vivienda familiar habitual y que uno de los hijos no estaba empadronado en Paterna.

Que, a pesar de demostrar por sentencia judicial que tiene la custodia compartida con su anterior cónyuge del referido hijo y que éste pasa la mitad de su tiempo en la vivienda de su progenitor, ha sido reiteradamente denegada su pretensión por lo que solicitó entrevista con la concejal de hacienda del Ayuntamiento de Paterna quien, aunque no lo recibió personalmente, se comprometió a estudiar el asunto de cara a una posible modificación de la Ordenanza para el ejercicio 2021.

Que solicita del Ayuntamiento de Paterna una actualización inmediata de esta Ordenanza, adaptándola a las nuevas realidades sociales, para evitar discriminar a ningún colectivo que, por definición, concuerde con las familias objeto de la ayuda.

Admitida a trámite la queja, requerimos al Ayuntamiento de Paterna en fecha 14/10/2020 para que nos remitiese informe sobre los hechos referidos, informe que fue registrado en nuestra institución en fecha 2/11/2020, manifestando que, por dos veces, se ha desestimado la pretensión del autor de la queja, una contestando a su solicitud inicial y otra resolviendo un recurso de reposición interpuesto contra la denegación de su escrito y en ambos casos lo fundamentaba en virtud del art. 74.4 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido regulador de la Ley de Haciendas Locales, del art. 5.1 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del art. 14 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para terminar afirmando que, en el ejercicio de su potestad reglamentaria y la autonomía municipal garantizada por el art. 140 de la Constitución Española, a fecha de hoy, no han acordado la modificación de la Ordenanza Fiscal del IBI.

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, extremo que realizó en fecha 17/11/2020, ratificando su escrito inicial y planteando la disyuntiva de si existe base legal para que las normas discriminatorias no deban aplicarse o

tenerse en cuenta o, si no hay base legal para no aplicar dicha norma, habría que emplazar al Ayuntamiento de Paterna a modificar esa normativa de la forma más rápida posible.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente.

El autor de la queja impugna la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Paterna, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en concreto su artículo 5 apartado 1, que regula la bonificación del IBI para las familias numerosas. La Ordenanza Fiscal exige para que el sujeto pasivo del IBI, titular de la familia numerosa, pueda disfrutar de la bonificación de la cuota del impuesto, que la vivienda afectada por la bonificación sea "la vivienda habitual familiar", entendiéndose que lo es cuando en dicha vivienda "estén empadronados el sujeto pasivo que tenga la condición de titular de familia numerosa y el resto de miembros de la misma".

El interesado entiende que esta exigencia es discriminatoria dada su situación familiar, ya que el Sr. (...) tiene reconocido ser titular de familia numerosa general (3 hijos). En el título oficial se encuentran sus tres hijos, uno habido de su matrimonio anterior, que lo tiene en guarda compartida reconocida por sentencia judicial del año 2010, y dos hijos con su actual pareja. En la vivienda de la que es titular el autor de la queja y a la que se refiere la bonificación del IBI, no está empadronado el hijo de su primera relación, sino que está empadronado en el domicilio del otro progenitor que se niega a cambiar el padrón, no obstante, este hijo vive medio año en la vivienda referida y bien podría decirse que tiene dos viviendas habituales. Y por este motivo le deniega el Ayuntamiento de Paterna sistemáticamente la solicitud de bonificación en el IBI de su vivienda habitual.

El artículo 5.1 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles establece:

"1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa en la fecha del devengo correspondiente al período impositivo de aplicación y respecto de los inmuebles que constituyan su vivienda habitual familiar. Los porcentajes de bonificación anual serán los siguientes, conforme a las categorías de familia numerosa establecidas por la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas:

- Categoría General: 25% de bonificación en la cuota íntegra.
- Categoría Especial: 50% de bonificación en la cuota íntegra.

Se entenderá por vivienda habitual familiar aquella en la que estén empadronados el sujeto pasivo que tenga la condición de titular de familia numerosa y el resto de miembros de la misma".

Efectivamente, como dice el Ayuntamiento en su informe, de conformidad con el art. 74.4 del TRLHL y en virtud de la autonomía municipal, es una potestad del Consistorio implantar o no la bonificación del IBI para las personas titulares de familias numerosas, así como especificar la clase y características de los inmuebles afectados por la bonificación pero, una vez decidida la aplicación, no lo puede hacer en términos discriminatorios (art. 14 Constitución Española). Y entendemos que, al fijar la exigencia del empadronamiento de todos los integrantes del título de familia numerosa en el domicilio del titular, está generando una discriminación para los titulares del beneficio afectados por la ruptura de la unidad familiar.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas establece el concepto de familia numerosa con carácter básico para todo el Estado. Concretamente en su punto 2.2.c) equipara a familia numerosa, las familias constituidas por "el padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal". Así pues, dicha Ley si evita la desprotección de las familias formadas por el padre o madre separados o divorciados con tres o más hijos, en que por esta razón desaparece la convivencia conjunta, siempre que dependan económicamente de quién solicite tal reconocimiento. Es decir, se evita la posible discriminación entre titulares de familia numerosa en

función de si se produce o no la disgregación de la unidad familiar por causa de separación o divorcio. Y es que no por causa de dicha disgregación residencial deja de existir un titular de familia numerosa digno de protección, máxime cuando los gastos familiares precisamente se incrementan en situaciones de separación o divorcio.

Por lo tanto, cuando la Ordenanza impugnada excluye de la bonificación a los titulares de familia numerosa separados o divorciados por el hecho de que alguno de los hijos no viva en el domicilio conyugal, se está discriminando entre integrantes de familia numerosa según estén separados o divorciados o no, cuando la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas ha querido expresamente evitar dicha posible discriminación, en los términos antes referidos.

Por otra parte, la bonificación fiscal no lo es para el inmueble, sino para el sujeto pasivo y el sujeto pasivo, titular de familia numerosa, lo sigue siendo en el caso de separación o divorcio, siempre que los hijos se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal (art. 2.2 ley 40/2003).

El art. 3.1.b) de la Ley 40/2003, exige la convivencia de los hijos con el ascendiente titular del beneficio, como también hace la Ordenanza impugnada, pero la Ley luego exime de este requisito para los supuestos de separación de los ascendientes, algo que sin embargo no contempla la Ordenanza reseñada, ignorando por tanto la moderna concepción de familia numerosa ajustada a la realidad social y económica de nuestros días, en que las situaciones de nulidad, separación y divorcio producen disgregación respecto a la vivienda habitual, pero con igual carga económica para los progenitores. Carga económica que precisamente la bonificación fiscal trata de aliviar y para la que no hay justificación posible que no se aplique en supuestos de ruptura familiar.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMIENDO al AYUNTAMIENTO DE PARTERNA** lo siguiente:

- Que proceda a modificar la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, manteniendo la redacción del artículo 5.1 en el sentido de requerir que la bonificación afecte a la vivienda habitual familiar, pero introduciendo luego las salvedades que eviten situaciones de discriminación como la aquí analizada.
- Que mientras no se produzca esta modificación, se reconozca al autor de la queja el derecho a que se le aplique la bonificación del IBI correspondiente en su condición de titular de familia numerosa y para el inmueble que sea la vivienda habitual de la familia.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana